

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

35020 *REAL DECRETO 3889/1982, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas sobre concesión de moratorias a los damnificados por las inundaciones del mes de noviembre pasado en las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Huesca, Valencia y Alicante.*

El Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en Cataluña y Huesca y en las provincias de Valencia y Alicante afectados por la de los días 1 y 2 de noviembre, establece en su artículo 2.º que serán de aplicación a estos daños las disposiciones del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, con las modificaciones que en el mismo se especifican.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1. Los agricultores cuyas explotaciones hayan sufrido daños considerados como catastróficos como consecuencia de los temporales del mes de noviembre del presente año, y que además sean titulares de créditos concedidos por el IRYDA y SENPA, tanto en el período de amortización como en el de carencia, podrán solicitar una prórroga de hasta dos años de todos los pagos exigibles el 7 de noviembre de 1982 para las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca, y el 1 de noviembre de 1982 para las provincias de Valencia y Alicante, y de las anualidades de amortización que quedasen por vencer posteriores a dichas fechas.

Art. 2. Los beneficios de este Real Decreto se aplicarán a las zonas y términos municipales que se refiere el Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre, y Orden ministerial de 15 de noviembre de 1982, con objeto de restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

35021 *ORDEN de 15 de diciembre de 1982 por la que se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Torralba de Calatrava, a favor de don Luis Roca de Togores y Bruguera.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Torralba de Calatrava, a favor de don Luis Roca de Togores y Bruguera, por cesión de su madre, doña María de los Dolores Bruguera y Medina.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de diciembre de 1982.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE DEFENSA

35022 *ORDEN 111/02143/1982, de 18 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de junio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Ferreira Pérez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanentemente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Ferreira Pérez, Sargento de Infantería, quien postula por

sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de octubre y 20 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 8 de junio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Ferreira Pérez, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de cinco de octubre y veinte de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

35023 *ORDEN de 11 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Aismalibar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de hilos, pletinas y cables de aluminio y de cobre.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aismalibar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de hilos, pletinas y cables de aluminio y de cobre,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aismalibar, S. A.», con domicilio en carretera Ripollet, 1, Moncada (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-03153-6.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Varilla o alambón de aluminio, sin alear, de hasta 20 milímetros de diámetro, de la P. E. 76.02.12.
2. Varilla o alambón de cobre, sin alear, de hasta 20 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.
3. Cloruro de polivinilo en polvo, sin plastificante, de la P. E. 39.02.43.2.
4. Polietileno reticulado en granza, preparado para el moldeo o extrusión, de baja densidad, color natural, de la posición estadística 39.02.03.
5. Diisnifitalato, de la P. E. 29.15.65.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Hilos y pletinas de bobinado de aluminio, esmaltado, de la P. E. 85.23.05.
- II. Hilos y pletinas de bobinado de aluminio, cubiertos, de la P. E. 85.23.05.
- III. Cables de aluminio paratransporte de energía de tensión nominal 1.000 V o más, aislados con materia plástica reticulada, de la P. E. 85.23.81.

IV. Cables de aluminio para transporte de energía de tensión nominal 1.000 V o más, aislados con materia plástica no reticulada, de la P. E. 85.23.85.

V. Hilos y pletinas de bobinado de cobre, esmaltados, de la P. E. 85.23.05.

VI. Hilos y pletinas de bobinado de cobre, cubiertos, de la P. E. 85.23.05.

VII. Cables de cobre para transporte de energía de tensión nominal inferior a 1.000 V, con diámetro de filamento superior a 0,51 milímetros, de la P. E. 85.23.48, aislados con materia plástica reticulada.

VIII. Cables de cobre para transporte de energía de tensión nominal inferior a 1.000 V, con diámetro de filamento inferior a 0,51 milímetros, aislados con materias plásticas artificiales no reticuladas, de la P. E. 85.23.51.

IX. Cables de cobre para el transporte de energía de tensión nominal de 1.000 V o más, aislados con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.71.

X. Cables de cobre para el transporte de energía de tensión nominal de 1.000 V o más, aislados con materias plásticas artificiales no reticuladas, de la P. E. 85.23.75.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se detarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías:

En la exportación de los productos I y II:

— 104,16 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación de producto III:

— 104,16 kilogramos de la mercancía 1.
— 102,04 kilogramos de la mercancía 4 ó 3 y 4.
— 101,01 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto IV:

— 104,16 kilogramos de la mercancía 1.
— 102,04 kilogramos de la mercancía 3.
— 101,01 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación de los productos V y VI:

— 111,11 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto VII:

— 111,11 kilogramos de la mercancía 2.
— 102,04 kilogramos de la mercancía 4 ó 3 y 4.
— 101,01 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto VIII:

— 111,11 kilogramos de la mercancía 2.
— 102,04 kilogramos de la mercancía 3.
— 101,01 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto IX:

— 111,11 kilogramos de la mercancía 2.
— 102,04 kilogramos de la mercancía 4 ó 3 y 4.
— 101,01 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto X:

— 111,11 kilogramos de la mercancía 2.
— 102,04 kilogramos de la mercancía 3.
— 101,01 kilogramos de la mercancía 5.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

— Para la mercancía 1, el del 4 por 100, del cual, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 3,50 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 78.01.33.

— Para la mercancía 2, el del 10 por 100, del cual, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 0,50 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Para las mercancías 3 y 4, el del 2 por 100, como mermas.

— Para la mercancía 5, el del 1 por 100, como mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado (que se describirá indicando número de hilos, diámetro, tipo, recubrimiento y color) los porcentajes en peso de todas y cada una de las materias contenidas, así como la clase de materia prima entre las autorizadas realmente utilizada (varilla o alambón y diámetro), determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín

Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones de los productos I, II, III y IV que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1981 y de los productos V, VI, VII, VIII, IX y X que se hayan efectuado desde el 28 de agosto de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165.)
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden y en cuanto se refiere a la exportación de los productos V a X, ambos inclusive, se considera continuación del que tenía la firma «Aismalibar, Sociedad Anónima», según Orden de 28 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y ampliaciones posteriores, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Diecimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1982.—P.D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.